

Señor (a):

JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 11001-40-030-15-**2019-01239**-00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.S.
DEMANDADA: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Ref. **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

JORGE ELIECER TOBO CORREA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad demandante, respetuosamente concuro a su Despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto adiado 15 de abril de 2021, notificado por estado electrónico del **19 de abril de 2021**, por medio del cual se le concedió el término de siete (7) días a la pasiva para contestar la demanda, encontrándome dentro de la oportunidad legal conforme a lo consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., para lo cual me apoyo en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

En primer lugar, es menester poner de presente la procedencia del presente recurso, por cuanto si bien la regla general del inciso 4° del artículo 318 del C.G. del P. es que la providencia que resuelve una reposición no es susceptible de ningún recurso, también contempla la siguiente excepción: “(...) **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (negritas y subrayas ajenas)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el *sub lite* la apoderada de la sociedad demandada había interpuesto ante este Juzgado Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, frente a la providencia que la tuvo por notificada por aviso el día 20 de febrero 2020, recurso que tenía sustento en que no debía



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 407
Bogotá D.C.



tb.lawyersgroup@gmail.com
jorgetobo@gmail.com



(571) 3427077
311 831 6962



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

tenerse por notificada a su prohijada por aviso, por cuanto el aviso elaborado por la parte actora y remitido a la demandada no cumplía con los requisitos imperativos contenidos en el artículo 292 del C.G. del P., concretamente no contenía la fecha de elaboración del aviso, presupuesto que era de forzoso cumplimiento.



No obstante lo anterior, esta Agencia Judicial en el proveído objeto de censura si bien hizo referencia a las inconformidades enervadas por la pasiva, no compartiendo las mismas, hizo énfasis y referencia a nuevos hechos que no habían sido objeto de reproche por la apoderada de la demandada y que tampoco habían sido objeto de pronunciación por el suscrito o alguna de las partes, esto es, que a juicio de este Despacho, a pesar que la notificación por aviso surtida el día 20 de febrero de 2021 se hizo en debida forma conforme a los parámetros legales, se evidenció una posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, por cuanto los términos judiciales habían sido suspendidos a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 con ocasión a la pandemia del COVID-19, por lo que, los días que le quedaban a la demandada -7 días- quedaron “suspendidos” y no podían contabilizarse a partir del 1 de julio de 2020, pues aquella no tenía la posibilidad de acceder al proceso de manera física por la restricción del ingreso a los despachos judiciales, aunado a que no se le había enviado el link del proceso.

De conformidad a lo anterior, es preciso indicarle a su Señoría que, de manera respetuosa, no comparto la decisión emitida, por los siguientes motivos:

1. La demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** fue debidamente notificada personalmente y por aviso como bien lo reconoce su señoría en su providencia.
2. La notificación por aviso se surtió correctamente el día 19 de febrero de 2020 conforme a certificación emitida por SERVIENTREGA.
3. El día 9 de julio de 2020 venció el término de traslado para que la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** contestará la demanda y/o propusiera las excepciones a que hubiera lugar, lapso durante el cual guardo silencio:



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 407
Bogotá D.C.



tb.lawyersgroup@gmail.com
jorgetobo@gmail.com



(57) 3427077
311 831 6962



tblawyersgroup.wixsite.com/laws



NOTIFICACIÓN		TÉRMINO
20 de febrero de 2020 por aviso	Para retirar copias	21, 24 y 25 de febrero de 2020.
	Para contestar la demanda	26, 27, 28 de febrero; 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de marzo; 01, 02, 03, 06, 07, 08, y 09 de julio de 2020 ¹ . En silencio.

4. Ni antes de la suspensión de los términos judiciales por la Pandemia del Covid-19 ni después de reanudados los términos desde el 2 hasta el 9 de julio de 2020 la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** se hizo parte en el proceso en aras de notificarse ni de manera física ni aun de manera electrónica enviando algún correo electrónico dentro de ese lapso.
5. Únicamente hasta el día **20 de octubre de 2020** la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial, se hizo parte en el presente proceso mediante correo electrónico enviado a esta Agencia Judicial en el que solicitaba la remisión del link del expediente digital y/o se le asignará cita para comparecer al Despacho, en aras de obtener el traslado de la demanda “*de conformidad a citatorio de notificación personalmente*”, memorial al que adjunto poder debidamente conferido y autorización.

Así pues, de las actuaciones procesales anotadas, emerge diáfano que si bien la parte demandada después de reanudados los términos judiciales no podía ingresar a las instalaciones de este Despacho Judicial por toda la pandemia actual del Covid-19, no es menos cierto que si podía enviar un

¹ No corrieron términos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 por la suspensión de los términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020; PCSJA20-11518 del 16 de marzo; PCSJA20-11519 del 16 de marzo, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 407
Bogotá D.C.



tb.lawyersgroup@gmail.com
jorgetobo@gmail.com



(571) 3427077
311 831 6962



tblawyersgroup.wixsite.com/laws



correo electrónico al Despacho entre el lapso comprendido desde el 2 y 9 de julio de 2020 en aras de que, se le concediera una cita de manera presencial para retirar el traslado, se le enviará el link del expediente digital y/o se conminará a la parte demandante a remitírselo. Sin embargo, sólo fue hasta el día **20 de octubre de 2020** la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial, se hizo parte en el presente proceso, no con anterioridad ni aun menos en el término que tenía para su contestación.

En ese orden de ideas, resulta inadmisibles que el presente Despacho en virtud de las circunstancias actuales premie la desidia y negligencia de la parte demandada de hacerse parte en el presente proceso **después de más de tres (3) meses de vencido el término de traslado de contestación.** Y es que, la tesis de este H. Juzgado sería plenamente válida en el evento que **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** hubiese enviado al e-mail de este Juzgado algún memorial o solicitud de remisión del expediente durante el término de 7 días restantes. Empero, itero **no se hizo parte en el proceso ni hizo manifestación alguna hasta el día 20 de octubre de 2020.** Incluso, tal es el conocimiento de este hecho que ese no fue el objeto de su inconformidad en el recurso de reposición deprecado, sino que el aviso no tenía los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G. del P.

Así las cosas, no resulta plausible que, ante la desidia de la parte demandada, el Despacho busque alternativas para concederle términos adicionales que ya fenecieron, de ser así, todos los demandados que fueron notificados por aviso antes de la suspensión de términos, tendrían un término ilimitado para comparecer al Despacho a contestar, pues la reanudación de sus términos sólo se efectuaría en el momento que se hagan parte y soliciten el link del expediente digital y/o este se les sea remitido. En ese sentido, se reitera que, **aunque la demandada no podía acudir físicamente a las instalaciones del Despacho para elevar esta petición, si contaba con la facultad de enviar un correo electrónico solicitando el traslado respectivo, actuación que no hizo sino transcurrido tres (3) meses después.**

Respecto de la notificación por aviso que trata el artículo 292 del CGP, y del término dispuesto en el artículo 91 inciso 2 *ibidem*, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16100-2019, radicación No. 11001-22-10-000-2019-00554- 01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, expuso:



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 407
Bogotá D.C.



tb.lawyersgroup@gmail.com
jorgetobo@gmail.com



(57) 3427077
311 831 6962



tblawyersgroup.wixsite.com/laws



“(…) Si bien el actual artículo 292 del Código General del Proceso no prevé, como sí lo hacía el 320 del Código de Procedimiento Civil, tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, lo cierto es que el canon 91 del primer compendio mencionado sí contempla dicho lapso en favor del notificado. En efecto, allí se señala: (…)” “(…) Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario (…)”.

“(…) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (…)**”.

“(…) **De lo expuesto se constata, sin ambigüedad, que quien es enterado por aviso de un auto admisorio, como en este caso, tiene la posibilidad de concurrir al estrado respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misiva, para reclamar la reproducción del libelo y anexos, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente (…)**”(negritas y subrayas ajenas)

En consecuencia, conforme a los presupuestos facticos, normativos y jurisprudenciales esbozados, emerge palmario que, la parte demandada contó no sólo con el término de 20 días para contestar la demanda, sino también una vez recibida la notificación por aviso, la cual fue **positiva**, contaba con 3 días para solicitar ese traslado, término para el cual aún no se habían suspendidos los términos judiciales y, aunado a ello, si no acudió al Juzgado en ese lapso, después de reanudados los términos judiciales, plazo durante el cual aún contaba con **siete (7) días** enviar un memorial al Despacho solicitando su comparecencia física o el envío del traslado de la demanda, evento en el cual de no habersele enviado si se hubiese suspendido los términos, empero, reitero que ello no acaeció dada su



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 407
Bogotá D.C.



tb.lawyersgroup@gmail.com
jorgetobo@gmail.com



(571) 3427077
311 831 6962



tblawyersgroup.wixsite.com/laws

negligencia y desidia, pues solo hizo la aludida solicitud **tres meses después de fenecido el término de contestación.**

6

Bajo tal derrotero, sin mayores elucubraciones al respecto, el Despacho debe reponer el auto censurado, al no encontrarse asidero jurídico ni factico que permita concederle términos adicionales a la parte demandada para que efectué la contestación respectiva.

II. PRETENSIONES

Por todo lo expuesto en líneas anteriores y en acogimiento a cada uno de los precedentes legales y jurisprudenciales solicito a su señoría las siguientes:

PRIMERA: REVOCAR para reponer en su integridad el auto atacado por vía de reposición por las razones esbozadas en líneas anteriores.

SEGUNDA: En consecuencia, fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G. del P.

TERCERA: En caso de que se no se revoque el auto impugnado por vía de reposición, sírvase su señoría **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil.

Del Señor(a) juez,

Atentamente,



JORGE ELIECER TOBO CORREA
C.C. No. 79.324.599 de Bogotá.
T.P. No. 168.000 del C. S. de la J.



Carrera 8 No. 12B-83 Of. 407
Bogotá D.C.



tb.lawyersgroup@gmail.com
jorgetobo@gmail.com



(571) 3427077
311 831 6962



tblawyersgroup.wixsite.com/laws